

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Sentencia del 18 de junio de 2020. Consejo de Estado.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 5

Superintendencia de Notariado y Registro precisa tipología de documentación pública que podrá ser enviada mediante correo electrónico para adelantar el trámite de registro

Instrucción Administrativa No. 12 de 2020. Superintendencia de Notariado y Registro.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 2

Se implementa Programa de Acompañamiento a Deudores cuyos ingresos o capacidad de pago se encuentren afectados como consecuencia de la situación originada por el COVID 19.

Circular Externa 022 de 2020. Superintendencia Financiera.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 3



NORMATIVIDAD VIGENTE

Superintendencia de Notariado y Registro precisa tipología de documentación pública que podrá ser enviada mediante correo electrónico para el trámite de registro



Foto: Freepik.es

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 12 DE 2020. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Conforme inquietudes presentadas respecto a la Instrucción Administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de dar claridad sobre la documentación pública enviada a través de correo electrónico que podrá ser susceptible de del trámite de registro adoptó la Instrucción Administrativa No. 12 de 2020, en la que señala en primera instancia, la necesidad que existe de diferenciar entre los actos, títulos y documentos sujetos a registro que envían las autoridades administrativas de los remitidos por las autoridades judiciales.

Así las cosas, frente a los actos, títulos y documentos sujetos a registro de autoridades administrativas, señala que se podrán remitir a través de correo electrónico todos aquellos actos sujetos a inscripción y que sean exentos del pago de los derechos de registro.

Lo anterior, atendiendo al aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional y a la posibilidad que tienen las autoridades administrativas de utilizar firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas o escaneadas para suscribir actos, providencias y decisiones en virtud del Decreto 491 de 2020.

De otro lado, respecto a la radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro remitidos por

autoridades judiciales, la Instrucción Administrativa determina que la radicación de los documentos recibidos por correo electrónico solo procederá respecto de los actos que sean exentos de derechos de registro o de aquellos que se refieren a constitución, aclaración o cancelación de medidas cautelares. En este orden de ideas, los actos que solo tienen como requisito el pago de derechos de registro, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo por mayor valor, como es el caso de las medidas cautelares.

Finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro imparte unos lineamientos generales para la radicación de documentos sujetos a registro que provengan de autoridades administrativas y judiciales, a saber:

- ✓ En aquellos casos en los que los documentos no se puedan radicar por estar sujetos a pago del impuesto de registro, el registrador deberá informar a la autoridad administrativa o judicial.
- ✓ Los actos que son exentos de los pagos de los derechos, el proceso de registro se debe surtir en la forma dispuesta en el artículo 13 de la Ley 1579 de 2012. Es decir, cumpliendo las etapas del



proceso de registro con normalidad observando la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

- ✓ Los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor.
- ✓ Si el acto genera derechos de registro y es sujeto del pago del impuesto de registro, y ya se efectuó la radicación por correo electrónico conforme a lo establecido en la Instrucción Administrativa No. 8, deberá efectuarse la devolución del documento

señalando en la nota devolutiva el valor a pagar por concepto de derechos de registro y el canal de recaudo.

- ✓ Si el acto genera derechos de registro, es sujeto del pago del impuesto de registro y a la fecha no se ha efectuado la radicación, deberá informarse la necesidad del cumplimiento de dichos pagos. En lo correspondiente a derechos de registro se deberá indicar el valor a pagar y el canal de recaudo.
- ✓ En todo caso, deberá efectuarse la correspondiente valoración jurídica dentro de la etapa de calificación, para verificar que el documento cumpla con el lleno de los requisitos.

Se implementa Programa de Acompañamiento a Deudores cuyos ingresos o capacidad de pago se encuentren afectados como consecuencia de la situación originada por el COVID 19

CIRCULAR EXTERNA 022 DE 2020. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera imparten instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito, con el objetivo de aplicar medidas focalizadas y estructurales para los deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación generada por el COVID-19.

De este modo, conforme a lo anterior, los esta-



Foto: Freepik.es

blecimientos de crédito deberán adoptar un programa que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la coyuntura actual.

Ahora bien, los establecimientos de crédito tendrán la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.



En esta medida, deberán determinar al menos tres grupos de deudores observando las siguientes características:

- Deudores sobre los cuales la entidad financiera cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que pueden continuar con el pago ordinario de sus créditos.
- Deudores que tengan una afectación parcial en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que, mediante una redefinición de las condiciones del crédito, el deudor podrá continuar con el cumplimiento de las obligaciones en los nuevos términos acordados.
- Deudores que temporalmente enfrentan una afectación sustancial o total en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que el deudor podrá superar esta afectación.

En los dos últimos grupos los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta como mínimo para la implementación del PAD:

- La reducción en el valor de la cuota.

- No se podrá aumentar la tasa de interés inicialmente pactada.
- Podrán otorgarse nuevos períodos de gracia sin la posibilidad de capitalización de intereses y sin cobrar intereses por otros conceptos que se difieran como cuotas de manejo y seguros.

Frente al caso de los créditos comerciales de medianas y grandes empresas, se señala que, las características y resultado de la redefinición deberán atender los acuerdos entre las partes.

Así las cosas, los establecimientos de crédito deben diseñar y desarrollar políticas y procedimientos para la implementación del Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD, los cuales deberán incluir los criterios para la segmentación y reclasificación de los deudores, el tipo de medidas que ofrecerá la entidad para la redefinición de las condiciones de los créditos, su procedimiento, la evaluación del impacto financiero del programa sobre la entidad y los indicadores y metodología de seguimiento del programa.

El Programa determinado por cada uno de los establecimientos de crédito estará disponible para los consumidores financieros a partir del primero de agosto y hasta el 31 de diciembre de este año.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Los actos administrativos que liquidan la participación en plusvalía deben explicar el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria a cargo de los ciudadanos



Foto: Freepik.es

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2020. CONSEJO DE ESTADO.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la liquidación del efecto plusvalía de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, confirma la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y señala que, en los actos administrativos mediante los cuales se liquide la participación en el efecto de plusvalía es necesario explicar el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria a cargo de los ciudadanos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, ya que la exposición expresa y concreta del análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia de los ciudadanos.

Si bien el acto administrativo demandado se funda en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997 que establece el efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo, fue realizado por una entidad competente, como lo es la Unidad Administrativa

Especial de Catastro Distrital y se observó el método residual requerido para efectuar el avalúo en estos casos conforme a la Resolución 620 de 1998 del IGAC, señala el Alto Tribunal que la información incluida en el informe técnico sobre dicha liquidación no es suficiente para dar cuenta del gravamen de plusvalía a cargo del accionante, en la medida en que carece de la explicación del cálculo mismo, así como de las fuentes utilizadas.

En efecto la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado constató que las cifras tomadas para realizar los avalúos del predio son apenas mencionadas en el anexo técnico, sin que haya ningún soporte documental de las mismas y pese a que se señala en el acápite de análisis del mercado que los valores tomados para cada uso corresponden a ofertas de la época, ni tales ofertas ni sus referencias se encuentran en los actos ni en el anexo técnico de la Resolución objeto de estudio.

Así las cosas, la autoridad judicial concluye que, la ausencia de las ofertas utilizadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para determinar el valor del metro cuadrado según cada uso, no le permite al contribuyente evaluar la veracidad y objetividad de la información tomada para



determinar el efecto plusvalía sobre el inmueble de propiedad. Motivo por el cual, determina que, la Resolución objeto de estudio no contiene una explicación suficiente de la liquidación del efecto plusvalía

a cargo del demandante, pues ni en el texto del acto administrativo ni en el anexo técnico se encuentran todos los elementos utilizados por la Administración para determinar el impuesto a su cargo.

SABÍAS QUE...

Los centros de capacitación para trabajo en alturas podrán retornar a sus labores cumpliendo protocolos de seguridad y previa autorización por parte de las entidades territoriales



Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA DEL 26 DE JUNIO DE 2020. MINISTERIO DEL TRABAJO.

El Ministerio del Trabajo anunció que se encuentra trabajando en el establecimiento de las medidas transitorias para la capacitación y entrenamiento para trabajo seguro en alturas, con el fin de que estos centros de capacitación retornen a sus actividades con el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad y

previa autorización por parte de las entidades territoriales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde la expedición de los Decretos 749 de 2020 y 878 de 2020 se permitió la activación de los laboratorios prácticos y de investigación en las instituciones de Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como un avance en el restablecimiento de actividades del sector.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Juan Felipe Portela Urazan

Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

